

CONSTITUCIONES SINODALES

DEL

OBISPADO DE PALENCIA

HECHAS Y ORDENADAS

por el

ILMO. Y RMO. SR. D. FELIPE DE TASSIS,

Obispo del dicho Obispado, Conde de Pernía, del Consejo de S. M.; etc. en el año 1611.



PALENCIA:

IMP. Y LIB. DE PERALTA Y MENENDEZ, .

D. SANCHO, NÚM. 13.

1869.

PRÓLOGO

Apuntes sobre la legislación particular del Obispado de Palencia.



Una de las principales facultades de los Obispos, como inherente á la mision que han recibido del mismo Dios, de regir la grey que les ha sido encomendada, es la de dar leyes para el buen gobierno de su Diócesis. Esta facultad se estiende á todo aquello que pueda ser necesario ó útil para promover la virtud, desarraigar los vicios, reformar las costumbres, mantener en vigor la disciplina, cortar los abusos, fomentar el esplendor y pureza del culto divino, en una palabra, á todo lo que, segun los lugares, tiempos y personas, pueda contribuir á la gloria de Dios y á la salvacion de las almas.

Peró el poder legislativo de los Obispos no es absoluto é ilimitado, como no es absoluta é ilimitada su jurisdiccion, estando subordinada á la del Obispo de los Obispos, del Pastor de los Pastores, el Romano Pontífice; pues Jesucristo fundador de la Iglesia la estableció sobre la unidad de fé, de régimen y gobierno, y para su defensa y conservacion insti-

IV.

tuyó el Primado pontificio en San Pedro y sus sucesores, cuya potestad de orden y de jurisdicción se estiende sobre toda la Iglesia. No puede, por tanto, la facultad legislativa de los Obispos traspasar los límites del derecho comun constituido espresamente por los Pontífices, por los Concilios generales, ó de cualquiera otra manera, con tal que tenga la confirmación pontificia, pues segun el axioma de derecho: *Omnia nostra facimus, quibus nostram impertimur auctoritatem* (l. I, Cod. de veter. jur. enucleand.)

201 Pero como la Iglesia no es una sociedad encerrada dentro de reducidos límites, como la catolicidad es una de sus notas, y se halla de hecho estendida por todo el mundo; como lo mismo admite en su seno al habitante de los polos que al del ecuador, al inculto y bárbaro salvaje que al civilizado europeo; como se encuentra á la vez bajo gobiernos que la persiguen, y en relaciones con otros que la toleran, que le dan mas ó menos libertad, ó la protejen con mayor ó menor sinceridad; y como, por otra parte, la influencia de la Iglesia afecta á todos los actos importantes de la vida humana en sus varias relaciones; tiene necesidad, si bien conservando una é inalterable en todas partes la fé, de acomodar la disciplina á las circunstancias especiales de cada lugar. Por esta razon tiene tanta influencia en la legislación eclesiástica el derecho consuetudinario y tradicional, consiente á veces la Iglesia en la derogación del derecho comun en ciertos paises, y siempre

deja este ancho campo á la potestad legislativa de los Obispos para ponerle en relacion con las condiciones de sus respectivas diócesis. Existe por eso al lado del derecho comun el particular, nacional, provincial ó diocesano.

Debiendo limitarse á estas nuestras observaciones, fácil es deducir de lo expuesto que el derecho particular de una Diócesis, ó es derogatorio del comun y obligatorio en toda la Iglesia, ó establecido por sus propios Obispos. Lo primero únicamente puede tener lugar por el consentimiento del Romano Pontífice, teniendo en cuenta las especiales condiciones en que se encuentra un pais, pues como dice Clemente VIII, *Lex superioris per inferiorem tolli non potest*; quedando solamente dentro de la facultad de los Obispos el establecer reglamentos para la mejor observancia del derecho comun, y en cuanto no se oponga á él el determinar todo aquello que pueda contribuir al mejor gobierno de la Diócesis.

Los Obispos pueden ejercer su poder legislativo lo mismo en Sínodo que fuera de él. Sus disposiciones tienen igual fuerza de obligar en ambos casos, pues aquella únicamente puede resultar de la facultad de legislar aneja al Episcopado, de la cual no participan los presbíteros que por derecho asisten al Sínodo.

Esto no obstante, acostumbran los Obispos á dar sus ordenanzas, cuando han de tener un carácter general y permanente, en el Sínodo Dio-

VI.

cesano, porque en él pueden conocer mejor las necesidades de su Diócesis y acudir á ellas con mayor consejo, en cuyo caso reciben aquellas el nombre de *Constituciones Sinodales*; ó bien, si la celebracion del Sinodo no es posible, despues de la Santa visita durante la cual han podido apreciar personalmente el estado de la Diócesis, y en este caso reciben sus disposiciones el nombre de *Mandatos generales de Visita*, de manera que de unas y otros se compone principalmente la legislacion Diocesana.

Siendo la Diócesis de Palencia una de las mas illustres por su antigüedad, por los egregios Prelados que siempre la han gobernado, y por la buena observancia de la disciplina que en ella ha florecido, no puede menos de poseer inmensas riquezas de legislacion Diocesana. Asi es en efecto, y pocas Diócesis podrán gloriarse como ella, de haber poseido instituciones que han influido poderosamente en la disciplina general de la Iglesia (1), de contar tantos concilios nacionales celebrados dentro de su territorio (2), y lo que más hace á

(1) Tal es, entre otras, el concurso para la provision de las Parroquias establecido por el Santo Concilio de Trento, y del cual tantos beneficios ha recibido la Iglesia; pues esta importantísima medida fué promovida en dicha asamblea por el Venerable Arzobispo de Braga, D. Fray Bartolomé de los Mártires, citando en su apoyo el método observado en este Obispado para la provision de los beneficios patrimoniales. (D. Luis Muñoz en la vida del venerable Arzobispo lib. 2. cap. 14.)

(2) Creemos conveniente insertar aquí por su orden cronológico la lista de los Concilios nacionales celebrados en esta diócesis,

VII.

nuestro propósito, pocas Diócesis tendrán tantas colecciones de constituciones sinodales, tan antiguas, tan sabias, tan en armonía con la institucion y fines de la Iglesia y con las necesidades de los fieles, como las que cuenta la de Palencia. Sus Prelados se han mostrado siempre celosísimos de la celebracion de Sínodo Diocesanos, han sido mu-

muchos de los cuales son importantísimos para el estudio de la disciplina de la Iglesia Española.

1088.—Concilio de Husillos, con asistencia del Rey D. Alonso VI y del Cardenal Ricardi, Legado de Su Santidad.

1114.— » Palencia.

1124.— » Valladolid, con asistencia del Cardenal Deusdedit, Legado de Su Santidad.

1129.— » Palencia, con asistencia del Emperador D. Alfonso VII.

1130.— » Carrion, en el monasterio de San Zoil, con asistencia de D. Alfonso VII y el Cardenal Humberto.

1177.— » Valladolid, con asistencia del mismo Emperador y el Cardenal y Legado Guido.

1148.— » Palencia, con asistencia del mismo Emperador.

1155.— » Valladolid, con asistencia del Emperador Alfonso VII y el Cardenal y Legado de la Santa Sede Jacinto.

1160.— » Hérmedes, con asistencia del rey D. Alfonso.

1228.— » Valladolid, convocado y presidido por el Cardenal y Legado Juan de Alegrin.

1282.— » Valladolid.

1302.— » Peñafiel.

1314.— » Valladolid.

1322.— » Valladolid, congregado por Guillermo de Godin, Cardenal Obispo de Sabina y Legado de Su Santidad.

1388.— » Palencia, con asistencia del Rey D. Juan I, convocado y presidido por el Cardenal Pedro de Luna, Legado apostólico, anti-papa despues con el nombre de Benedicto XIII.

1403.— » Valladolid, con asistencia del Rey D. Enrique.

VIII.

chos los que han dado Constituciones sinodales, y cuando esto no les ha sido posible, han acudido convenientemente á las necesidades de las Diócesis con sus Mandatos generales de visita. Siendo nuestro objeto en el presente prólogo dar una breve noticia de estos trabajos, creemos oportuno para mayor claridad clasificarles en tres épocas.

La primera época que, segun una division usada en derecho, podríamos llamar *jus antiquum*, comprende desde las primeras Constituciones sinodales de que hay noticia hasta las del Ilustrísimo Mendoza; la segunda, *jus novum*, desde estas hasta las últimas que existen que son las del Sr. Molino y Navarrete; y la tercera, *jus novissimum*, comprende todos los Mandatos generales de visita. Los datos que aduciremos despues, justificarán la razon de esta division, fundada como de su sola enunciacion puede colegirse, mas bien en la forma externa del derecho que en las diferentes fases que haya podido este tener en su desenvolvimiento interior.

PRIMERA ÉPOCA. Muchos fueron los Obispos que durante esta primera época dieron Constituciones al Obispado; entre otros merecen especial mencion los siguientes:

D. Juan Alfonso II, (1278-1293). (1)

D. Juan II, (1321-1325).

D. Basco ó Blasio, (1343-1355).

(1) Las fechas colocadas entre paréntesis señalan la duracion del pontificado de cada Obispo en esta Diócesis.

ix.

D. Sancho de Roxas, (1403-1415).

D. Gutierre III, (1426-1439).

Todas sus Constituciones, en la parte no derogada, fueron recopiladas y ordenadas por

D. Pedro de Castilla, (1440-1461) quien las aumentó con otras nuevas establecidas por él de acuerdo con el Cabildo, formando de todas ellas un cuerpo completo. Celebraron también Sínodo y dieron Constituciones

D. Gutierre de la Cueva, (1461-1469).

D. Diego Hurtado de Mendoza, (1473-1485).

D. Fr. Alonso de Burgos, (1486-1499).

D. Fr. Diego de Deza, (1500-1505).

Dispersas las Constituciones de estos últimos Prelados en cuadernos separados, y no estando colocadas bajo un método uniforme, su confrontación y estudio había de ser por necesidad difícil, con perjuicio de su buena observancia. Por esta razón

D. Luis Cabeza de Vaca, (1537-1550) las compiló en un solo volumen, aumentándolas con las establecidas por él en el Sínodo celebrado en esta ciudad en el mes de Mayo del año 1545, y ordenándolas por los libros y títulos de las Decretales de Gregorio IX. En el libro primero, sin embargo, añadió dos títulos: *De officio rectorum et aliorum clericorum* y *De officio economi*, que no se hallan en la colección Gregoriana. Estas Constituciones son las primeras que existen impresas, habiéndolo sido en caracteres góticos y en forma muy elegante «en dicha ciudad» (Palencia) por Diego Fernandez de Córdoba im-

»presor: presidiendo en la Iglesia universal nuestro
 »muy Santo Padre Paulo III, y reinando en Es-
 »paña y Alemania el invictísimo Cesar don Carlos
 »quinto deste nombre. Acabose á veinte dias del
 »mes de Julio de MDXLVIII años.» Llevan por
 titulo: *Constituciones sinodales del Obispado de
 Palencia ordenadas por mandado del Ilustre y Re-
 verendísimo Sr. don Luis Cabeza de Vaca, Obispo
 del dicho Obispado, conde de Pernia, etc.*

Al verificar esta compilacion el Ilmo. Cabeza de Vaca, á semejanza de lo practicado por Gregorio IX, quitó las constituciones superfluas «que según la cualidad del tiempo le parecieron no ser necesarias» «y declaró otras que parecian estar dudosas.» Conservó muchas de D. Pedro de Castilla, D. Gutierre de la Cueva, D. Diego Hurtado de Mendoza, D. Fr. Alonso de Burgos y D. Fray Diego de Deza, indicando al márgen el nombre del Prelado que las estableció; con las cuales y las nuevamente por él añadidas formó la coleccion única que habia de regir en el Obispado, pues las de sus predecesores que no estaban en ella contenidas quedaron de hecho y de derecho derogadas. Puede, pues, y debe considerarse la compilacion del Sr. Cabeza de Vaca como la *collectio princeps* legislativa de este Obispado. Posteriormente el Ilmo. Sr. D. Cristóbal Fernandez de Valtodano, despues de haber asistido, como sufragáneo que entonces era de Toledo, al Concilio provincial celebrado en esta ciudad en 1565 para la recepcion del Concilio de Trento, ce-

lebró Sínodo diocesano en 1566, y en él estatuyó nuevas Constituciones sinodales «corrigiendo, ampliando y renovando algunas de las de sus antecesores que parecieron ser convenientes» pero sin formar de todas ellas nueva compilación, sino publicando las suyas como apéndice de las de D. Luis Cabeza de Vaca. Las Constituciones del Sr. Valtodano están impresas con el siguiente título: «*Constituciones sinodales del Obispado de Palencia, hechas y ordenadas por el muy ilustre y Reverendísimo Señor D. Cristóbal Fernandez de Valtodano, Obispo del dicho Obispado, conde de Pernia, del Consejo de su magestad, etc. En el año de mil y quinientos y sesenta y seis. Impreso en Palencia, en casa de Sebastian Martinez, impresor de libros. Año de 1567.* Su sucesor, D. Juan Zapata de Cárdenas, celebró también Sínodo diocesano, estableciendo en él algunas nuevas Constituciones que no publicó, pero están incorporadas á las de su sucesor D. Alvaro de Mendoza.

SEGUNDA ÉPOCA. El Ilmo. Sr. Mendoza (1577-1586), celebró Sínodo en el año de 1582, pero no publicó las Constituciones acordadas en el mismo hasta el 1585. Fueron impresas con el siguiente título: *Constituciones sinodales del Obispado de Palencia, copiladas, hechas y ordenadas ahora nuevamente, conforme al Santo Concilio de Trento, por el Ilustrísimo y Reverendísimo Señor D. Alvaro de Mendoza, Obispo de Palencia, Conde de*

Verña, del Consejo de Su Magestad, en la sinodo que hizo y celebró en la dicha ciudad de Palencia el año de MDLXXXII. En Burgos, en casa de Philippe de Junta. Año de 1585.

La sola consideracion de que estas Constituciones están arregladas en conformidad con lo establecido en el Santo Concilio de Trento, que tan trascendentales reformas hizo en la disciplina eclesiástica, es suficiente para darlas la mayor importancia. La tienen en efecto, no solamente por la consideracion indicada, sinó además por su considerable estension, por las muchas disposiciones que contienen, y por estar en su mayor parte vigentes todavía en la actualidad, constituyendo la base principal del derecho diocesano, pues refundidas en ellas las Sinodales anteriores que debian observarse, quedaron todas las demás no contenidas derogadas de hecho y de derecho.

Así lo declara el Sr. D. Álvaro de Mendoza en el Prólogo que las precede, donde manifiesta que no se limitó á ordenar nuevamente lo que estimó oportuno, sino que, despues de añadir, quitar y alterar las Constituciones de los Obispos anteriores, segun pareció mas conveniente, hizo de todas ellas una nueva recopilacion, en la cual, «cuanto humanamente podemos colegir, dice, se ha proveido lo que al presente y para adelante parece puede mas convenir á la buena administracion y gobierno de las Iglesias y sus ministros.» «Habemos acordado añade, que esta reduccion asi hecha, se guarde,

»cumpla y ejecute en este nuestro obispado, y se
 »juzguen y determinen por ella todos los pleitos y
 »negocios que ocurrieren, asi á nuestros Provisores,
 »como á otros cualesquiera jueces eclesiásticos de
 »él, aunque algunas Constituciones sean nuevamen-
 »te hechas y ordenadas, y diferentes ó contrarias á
 »las que ha habido de nuestros predecesores; las
 »cuales queremos que de aquí adelante no hagan
 »autoridad alguna, ni se juzgue sino por estas que
 »asi habemos hecho y ordenado por las antiguas y
 »nuevas que vimos convenian, incorporadas en este
 »volúmen»

El orden guardado por el Sr. Mendoza en su compilacion es el mismo de los libros y títulos de las Decretales observado en las Constituciones anteriores, poniendo al márgen de cada una de ellas el nombre del Obispo que la estableció. Comprende dicha coleccion Constituciones de los Obispos Don Pedro de Castilla, D. Gutierre de la Cueva, Don Diego Hurtado de Mendoza, D. Fr. Alonso de Burgos, D. Fr. Diego de Deza, D. Luis Cabeza de Vaca, D. Cristóbal Fernandez de Valtodano, Don Juan Zapata de Cárdenas y del mismo D. Álvaro de Mendoza. Es, por consiguiente, como llevamos indicado, una coleccion completisima y en ella está recopilada la experiencia de muchos siglos y las mas sabias leyes que para el buen gobierno de este Obispado dieron sus egregios Prelados. Siguen á las Constituciones del Sr. Mendoza las de Don Felipe de Tasis, (1607-1615) ordenadas en

el Sínodo que celebró en el mes de Mayo del año 1610, y publicadas sin portada ni lugar de impresion, bajo el título de *Mandamientos para el Obispado de Palencia* en el año siguiente de 1611. No están clasificadas segun los libros y títulos de las Decretales, sino dispuestas bajo una numeracion seguida, indicándose al márgen la materia de cada Constitucion. Van añadidas al fin dos Ordenanzas especiales, la primera para el Provisor y la segunda para los Visitadores. Estas Sinodales son muy raras, y ni aun Pulgar en su *Historia de Palencia* hace mencion específica y determinada de ellas.

Poco conocidas, aunque algo más que las anteriores, son las Constituciones establecidas por el Ilustrísimo Sr. D. Fray José Gonzalez, (1615-1625) en el Sínodo que celebró el año de 1621, y que publicó en el año de 1624 con el siguiente título: *Constituciones Sinodales del Obispado de Palencia compiladas, hechas y ordenadas ahora nuevamente, conforme al santo Concilio de Trento por el Ilustrísimo y Rmo. Sr. Don Fr. José Gonzalez, obispo de Palencia, Conde de Pernía, del Consejo de Su Magestad, en la Sínodo que hizo y celebró en la dicha ciudad de Palencia, el año de 1621. En Valladolid. Por Juan Lasso de las Peñas. Año 1624.*

El propósito del Sr. Gonzalez al formar nuevas Constituciones, no fué ciertamente el de variar las antiguas que encontró excelentes, sino mas bien el de promover su observancia, recordando las mas olvidadas, y restableciéndolas á su primitivo ser, aña-

diendo nuevas penas, y encargando á sus subordinados nuevo cuidado, pues, como dice, es menester mayor para levantar lo caido, que para hacerlo é instituirlo de nuevo. El órden guardado en ellas es como en las del Sr. Mendoza, el mismo de las Decretales.

Cierran la serie de las Constituciones Sinodales de este Obispado las del Sr. D. Fr. Juan del Molino y Navarrete, (1672-1681). Estas Constituciones fueron formadas en el Sinodo que celebró en Octubre de 1678, pero no se publicaron hasta el año de 1681 por haberse opuesto en la última sesion el Cabildo Catedral á su ejecucion, ínterin no se le diera traslado de ellas y prestára su consentimiento. Denegada esta pretension por el Sr. Molino y Navarrete, el Cabildo apeló al Nuncio de Su Santidad, quien libró letras inhibitorias para el Obispo; pero fallado en definitiva el recurso, Monseñor Nuncio revocó las letras inhibitorias y sometió el conocimiento del asunto al Ordinario. Los Canónigos no insistieron más en sus improcedentes reclamaciones, y el Sinodo se publicó y puso en observancia.

Ocurrió tambien de notable en la publicacion de este Sinodo, que al conceder el Rey la licencia para su impresion, lo hizo prévias varias aclaraciones, reservas y limitaciones á diferentes capitulos, relativos principalmente á la observancia de la Bula *In Cæna Domini* en España, á la inteligencia y extension de la inmunidad eclesiástica, á ciertas prescripciones sobre diezmos, y á la admision de Bulas

y Rescriptos pontificios, asuntos sobre los cuales, como es notorio, existian entonces graves diferencias entre la Iglesia y el Estado.

El largo espacio de tiempo trascurrido desde la celebracion del último Sínodo, los cambios consiguientes obrados en algunos puntos secundarios de la disciplina eclesiástica, y las necesidades nuevamente creadas, hacian necesaria la revision y reforma de algunas de las Constituciones antiguas y el establecimiento de otras nuevas; y tal fué lo que se propuso el Sr. Molino y Navarrete en la celebracion del Sínodo, que es sin disputa uno de los más importantes que en esta Diócesis se han verificado «Nos pareció conveniente, dice en el Prólogo de las Constituciones, confirmar muchas de las antiguas, modificar algunas y añadir otras de nuevo, procurando poner cumplidamente todo lo que segun los tiempos presentes era mas necesario.» No hizo, sin embargo, el Sr. Navarrete una nueva refundicion de las Sinodales anteriores, contentándose solamente con añadir á ellas las que estimó oportunas. Asi es que llevan por titulo: *Constituciones añadidas á las Sinodales del Obispado de Palencia por el Ilustrisimo y Reverendisimo Señor D. Fr. Juan del Molino y Navarrete, Obispo de dicho Obispado, conde de Pernía del Consejo de Su Magestad, etc. Con licencia. En Madrid, por Antonio Gonzalez de Reyes. Año de 1681.*

El Sr. Molino Navarrete no siguió en sus Sinodales el orden de los libros y títulos de las Decre-

XVII.

tales, método á todas luces preferible, puesto que conforme á él habian ordenado las suyas los Señores Mendoza y Gonzalez, á las cuales aquellas se refieren constantemente; sino que puso sus Constituciones bajo una sola série de títulos, algunos de ellos nuevos, dividiéndolas además no en capítulos, sino en párrafos. Desde el Sinodo celebrado por el Sr. Navarrete no se ha celebrado ningun otro en esta Diócesis: así es que las Constituciones anteriores en lo que no hayan sido derogadas por el derecho comun, por el particular de España, ó por cualquiera otro título canónico, están en la actualidad vigentes. El orden de preferencia para su observancia, derogando las posteriores á las anteriores en lo que á ellas se opongan, es el siguiente:

- 1.º Sinodales de D. Fr. Juan del Molino Navarrete.
- 2.º » de D. Fr. José Gonzalez.
- 3.º » de D. Felipe de Tassis.
- 4.º » de D. Alvaro Mendoza.

Acerca de su excelencia, algo hemos dicho ya, y mucho más pudiéramos añadir, si los límites de un prólogo no nos impidieran entrar en detalladas consideraciones sobre las principales disposiciones que contienen; nos contentaremos, por tanto, con consignar el juicio formado por los mismos Señores Obispos que las reformaron, quienes mejor que otro alguno debieron haberlas estudiado bien y, sobre todo, estaban en disposicion de apreciar conve-

nientemente el mérito de la obra de sus antecesores.

El Ilmo. Tassis dice, que, aunque por el trascurso del tiempo y mudanza de las cosas se podía presumir que hubiese necesidad de añadir, quitar ó alterar en las Constituciones Sinodales del Obispado, y hacer una nueva recopilacion, «pareció estar »hechas con tanto acuerdo y proveimiento en lo »presente y de adelante, que fuera cuidado y gasto »supérfluo, hallando lo necesario y que loar é »imitar, y que solo podía corregirse y acusarse si »hubiese habido falta en su observancia.» «Las »leyes y Constituciones de este Obispado, dice el »Ilmo. Sr. Gonzalez, son tan santas y prudentes, »y lo tienen todo tan prevenido, que podemos decir »y nos podemos gloriarse de lo que el pueblo de »Dios se gloriaba: *Quæ est enim alia gens sic inclita, »ut habeat ceremonias justaque judicia et universam legem, quam ego proponam hodie ante oculos vestros.*» Ante testimonios tan explicitos y competentes sobre la excelencia de las Constituciones Sinodales del Obispado, creemos enteramente inútil insistir más sobre el particular.

TERCERA ÉPOCA. Hemos comprendido en esta Época los *Mandatos generales de Visita*, no porque en las anteriores los Obispos y sus Visitadores no establecieran en sus visitas mandamiento alguno, sino porque habiéndose celebrado Sinodos diocesanos, con mas ó menos regularidad, era na-

tural que se comprendieran en ellos todas las disposiciones de interes comun, quedando únicamente para la Visita la determinacion de aquellas que se refieren á cada Parroquia ó Arciprestazgo en particular.

Asi resulta de hecho del exámen que hemos verificado de algunos libros parroquiales; pues no hemos encontrado en ellos, antes de esta época, ley alguna establecida en Mandatos de visita, que no esté contenida en las Sinodales; limitándose aquellos á corregir los abusos de cada localidad, y á establecer algunas prácticas referentes á la misma. Son, sin embargo, dichos mandatos dignos de estudio, ya porque en ellos se revela admirablemente, hasta en sus menores detalles, la vida religiosa y moral de los Clérigos y legos, ya tambien porque se ven en ellos rastros de costumbres é instituciones originalisimas, dignas de tenerse en cuenta por el historiador al apreciar la índole y el carácter de una época y de un pueblo. Entre los diferentes mandatos que existen anteriores á esta época, merecen especial mencion, al menos por su estension, los del Dr. Don Francisco Perez Blanco, Visitador del Obispado por el Ilmo. Sr. D. Fernando Miguel de Prado, (1586-1594) comprensivos de quince capítulos, y los del Ilmo. Sr. Andrade y Sotomayor, (1628-1631) divididos en veinte y dos capítulos.

Ademas que, debiendo las leyes para ser buenas corresponder á necesidades permanentes y duraderas, pues en otro caso no podrian tener la cualidad de perpetuas, necesidades que si bien pueden

cambiar con el trascurso del tiempo, han de verificarlo por necesidad lentamente, parece natural que debiera pasar algun tiempo desde la publicacion de las Sinodales del Sr. Molino y Navarrete, hasta que hubiera necesidad de aumentarlas ó modificarlas. Esta es, sin duda, la causa porque hasta el año 1719 no existen Mandatos de Visita que puedan calificarse con propiedad de generales; y aun para ser mas exactos y teniendo en cuenta su valor jurídico, bien podriamos asegurar que hasta los Mandatos del Ilmo. Sr. D. Andres de Bustamante (1750-1764) y sucesores, no tienen aquellos grande importancia ni ejercen influencia alguna en la legislacion diocesana.

Vamos, sin embargo, á dar una lista de todos los Mandatos generales de Visita que hay en el Obispado, colocándolos por su orden cronológico, é indicando el nombre del Prelado que les dió, el año en que fueron establecidos, y los capítulos que contienen. Son los siguientes:

<u>Años.</u>		<u>Capítulos.</u>
1719	Ilmo. Sr. D. Francisco Ochoa Mendarozqueta y Arzamendi (1717-1732).	V.
1732	D. José Dueñas y Tartilan, Canónigo de Palencia y Visitador general, <i>Sede vacante.</i>	XII.
1736	Ilmo. Sr. D. Bartolomé de San Martin y Uribe (1733-1740).	XVI.
1741	D. Bartolomé Blanco y Zenera, Canónigo de Palencia y Visitador general, <i>Sede vacante.</i>	XIII.

Años.	Capítulos.
1743 Ilmo. Sr. D. José Morales Blanco, (1741-1745).	VII.
1746 Ilmo. Sr. D. José Ignacio Rodríguez Cornejo, (1746-1749). Mandato sobre conferencias morales, dado á 10 de Setiembre en Dueñas.	I.
1748 El mismo.	V.
1751 Ilmo. Sr. D. Andres de Bustaman- te, (1750-1764).	XXIX.
1757 Dr. D. Agustin Rubin de Zeballos, Secretario de Cámara y Visitador por el Ilmo. Sr. Bustamante.	XIV.
1764 Ilmo. Sr. D. Andres de Bustamante.	VIII.
1768 Ilmo. Sr. D. José Cayetano de Loaces (1765-1769).	XIII.
1774 Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Argüelles (1769-1779).	XII.
1782 Ilmo. Sr. D. José Luis de Mollinedo (1780-1800).	XXXII.
1789 D. Bernardo García Martín, Bene- ficiado de Preste y Cura Teniente de Ventosa, Vicario Arcipreste y de la Dignidad en el partido de Herrera, Visitador por el Ilmo. Se- ñor Mollinedo.	XXXIII.
1814 Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Almo- nacid, (1803-1821).	XIV.
1859 Exmo. é Ilmo. Sr. D. Gerónimo Fer- nandez y Andres, (1854-1865). (1) .	XV.

(1) De los apuntes anteriores resulta que, á contar desde el año de 1719, han dejado de dar Mandatos generales de Visita, los Prelados siguientes: D. Buenaventura Moyano (1801-1802).—Don Juan Francisco Martínez Castillon (1824-1828).—D. José Asensio de Ocon (1829-1832),—y D. Carlos Laborda (1832-1853).

Conviene hacer notar que las fechas de la expedición de los Mandatos, el número de Capítulos, y aun la persona por quien aparecen expedidos, deben ser en algunos Arciprestazgos, diferentes de los que quedan indicados (1); diferencia dependiente de que regularmente se fechaban los mismos Mandatos en cada parroquia el día que tenía lugar la visita en ella; de que se incluían, como apéndices de los mandatos generales, algunos de interés puramente local, y de que, como estos aparecen expedidos por el Visitador, y el Obispo no hacía siempre personalmente la visita, ni tenía un solo Visitador para toda la Diócesis, unos mismos Mandatos pueden estar establecidos por el Prelado y por varios Visitadores generales á la vez. Puede, sin embargo, asegurarse que, á contar desde el Sr. Bustamante, son unos mismos los Mandatos en toda la Diócesis; y siendo estos, como antes hemos indicado, los que tienen verdadera importancia en la legislación del Obispado, es esta una é idéntica hasta en sus menores detalles.

Aun cuando los Sres. Obispos acostumbren á dar sus ordenanzas generales, fuera del Sínodo Diocesano, al hacer la Visita, por el mejor conocimiento que en esta adquieren del estado de la Diócesis, y por las especiales facultades que les concede el derecho

(1) Los anteriores datos están tomados de los libros parroquiales de San Pedro de Gatón y Santa Eulalia de Paredes, que nos han proporcionado los respectivos párrocos D. Juan Francisco Calle y D. Victorio Aparicio.

en ella en todo lo relativo al restablecimiento de la disciplina, la correccion de costumbres y el culto divino, no está en manera alguna circunscrito el ejercicio de su potestad legislativa á estos dos casos, pues, lo mismo que en ellos, pueden ejercerla cuando y cómo los tengan por conveniente, como en efecto lo han verificado algunas veces. Así, por lo que se refiere á esta Diócesis, el Ilmo. y Rmo. Sr. D. Enrique de Peralta y Cárdenas, (1658-1665) publicó é imprimió con fecha de 20 de Setiembre de 1659, un notable edicto, comprensivo de veinte y nueve capítulos, referentes á puntos muy importantes de la disciplina eclesiástica, que sin embargo, no menciona en sus Sinodales el Sr. Molino y Navarrete, ni ningun otro Prelado en sus Mandatos de Visita. Tambien el Ilmo. Señor D. Gonzalo Bravo Grajera (1666-1671) publicó é imprimió otro edicto en 17 de Julio de 1667, que contiene quince capítulos sobre diezmos. Fuera de Sinodo y Visita, publicó tambien el Sr. Bustamante dos edictos pastorales acerca de la vida y honestidad de los clérigos, una circular sobre bailes, (26 de Abril 1758) y modificó ademas la cóngrua sinodal para constituir título de ordenacion.

Tambien el Sr. Fernandez y Andrés estableció fuera de Visita, varios reglamentos para fijar las relaciones de las parroquias entre sí, despues del Concordato, en los pueblos de la Diócesis en que existe mas de una; y el Sr. D. Emeterio Lorenzana, siendo Vicario Capitulár en la última sede va-

cante, circuló, en 25 de Octubre de 1865, por todos los Arciprestazgos un estatuto, comprensivo de las obligaciones de los coadjutores y de sus relaciones con el Párroco, si bien con carácter de interinidad, y sin perjuicio de lo que se establezca definitivamente en el arreglo parroquial.

De los ligeros apuntes que preceden surge involuntariamente la consideracion de la imperiosa necesidad que existe de completar la legislacion diocesana, para ponerla en relacion con las nuevas necesidades creadas en los últimos años; pues nadie puede desconocer que se han verificado en lo que va de este siglo, en la disciplina externa de la Iglesia de España, cambios mas radicales que los experimentados en el trascurso de los diez anteriores.

Se ha suprimido el diezmo y se han enagenado los bienes del clero, medios que constituian su sustentacion y el sostenimiento del culto; han desaparecido las órdenes religiosas, auxiliares poderosísimos del clero secular, y este ha disminuido en unas cinco sextas partes; existe un Concordato en el que se establecen reformas de suma trascendencia en la administracion eclesiástica, entre otras, una nueva circunscripcion de Diócesis y el arreglo parroquial; se ha suprimido la patrimonialidad en los beneficios curados, institucion antiquísima y peculiarísima de este Obispado; han cambiado radicalmente las relaciones de la Iglesia y el Estado y sus medios de influir en la beneficencia, en la educacion de la juventud, en la disciplina clerical

y aun en el ánimo de los fieles, y, sin embargo, fuera de alguna que otra disposicion de carácter interino y transitorio, nada se ha hecho, porque nada ha podido hacerse, para poner la legislacion diocesana en entera conformidad con las necesidades que debe satisfacer.

Su Santidad Pio IX ha convocado tambien un concilio general, que bien pronto ha de abrirse en la Basílica Vaticana, y esta ilustre asamblea no podrá menos de establecer medidas de la mas alta importancia y trascendencia, que modificarán en puntos esenciales la legislacion eclesiástica vigente, y á las cuales habrá que acomodar necesariamente la diocesana.

La época que atravesamos es por consiguiente para nuestro derecho diocesano una época de *crisis*; y á nuestro Ilmo. Prelado le está indudablemente reservada la gloria de figurar dignamente al lado de los Cabeza de Vaca, Mendoza y Navarrete, como compilador, ordenador y reformador de la legislacion diocesana. Despues de haber tomado parte en las deliberaciones del Concilio Ecuménico, objeto hoy de las oraciones y de las esperanzas de toda la cristiandad, tócale al volver á su querida Diócesis, aumentar con el tesoro de nuevas leyes, el precioso depósito de las muchas y buenas que posee este Obispado, que contribuyan á que sea en el presente y en el porvenir, como siempre ha sido en el pasado, inquebrantable en su adhesion á la fé católica, ardiente promovedor del culto divino, celoso de las buenas costumbres, fie

guardador de la disciplina, y rígido observante de todas las leyes eclesiásticas.

Palencia 22 de Octubre de 1869.

La época que atravesamos es por consiguiente para nuestro diócesano una época de crisis y de maestro lino. Prelado lo está indubitablemente reserada la gloria de ser el primero al lado de los Cabales de Vera, Mendaza y Navarrete, como conp-lador, ordenador y reformador de la legislación diócesana. Después de haber tomado parte en las deliberaciones del Concilio Ecuménico, objeto hoy de las oraciones y de las esperanzas de toda la cristiandad local al volver a su patria Diócesis, amarrar con el tesoro de nuevas leyes, el precioso depósito de las muchas y buenas que posee esta Obispa, que contribuyan a que sea en el presente y en el porvenir, como siempre ha sido en el pasado, independiente en su adhesión a la fe católica, ardiente promotor del culto divino, celoso de las buenas costumbres, fi-



MANDAMIENTOS

PARA EL OBISPADO DE PALENCIA.

DON FELIPE DE TASSIS,

por la gracia de Dios y de la Santa Iglesia de Roma, Conde de Pernía, del Consejo de Su Magestad, etc.

Al Dean y Cabildo de nuestra Santa Iglesia Catedral de Palencia, Abades, Arcedianos, Priors, Cabildos, Conventos, Seglares y Regulares, Arciprestes, Vicarios, Curas, Clérigos y Capellanes, y las demas personas Eclesiásticas y seglares de este nuestro Obispado, salud y gracia y bendicion en Jesucristo Nuestro Señor. Considerando los Santos Padres la estrecha obligacion que los Prelados tenemos al buen gobierno de nuestras Iglesias, y que es de mucha importancia para hacer esto conforme á la voluntad de nuestro Señor, que en su

nombre nos juntásemos muchas veces con las personas que nos han de ayudar á hacer este ministerio, ordenaron en muchos Concilios se frecuentasen los sínodos, y últimamente en el Santo Concilio de Trento se proveyó que fuese cada año, en cuyo cumplimiento le celebramos en el mes de mayo próximo pasado con todos los que debieron ser llamados, donde fué oído lo que se pidió por el Cabildo de nuestra Santa Iglesia, y procuradores del Clero y de la ciudad de Palencia, Villas y lugares de la Diócesis. Despues de lo cual conferido y tratado, y los puntos y dificultades que en cada cosa se ofrecieron, y regulándolo con las constituciones sinodales de nuestros predecesores, aunque con el discurso del tiempo y mudanza de las cosas se pudo presumir que habia que añadir, quitar ó alterar que obligase á otra nueva recopilacion, pareció estas hechas con tanto acuerdo y proveimiento en lo presente y de adelante, que fuera cuidado y gasto supérfluo hallando lo necesario, y que loar y imitar; y que solo podia corregirse y acusarse si hubiese habido falta en su observancia, para que tuviésemos por bastante, que lo que de nuevo se ofreció se proveyese por mandatos en la forma que aquí vá puesto y especificado.

NÚMERO 1.

Que los beneficiados se instruyan en sus oficios y ceremonias y cómo han de asistir.

Todos los beneficiados procuren con grande cuidado estar instruidos en sus oficios, no solo para celebrar Misa, en que son examinados en las santas cere-

monias de ella, antes que se les dé licencia para cantarla, sino en el servir de ministros en el altar, para guardar las reglas y ceremonias proveidas en el nuevo Misal Romano, y asistir en todo con la devocion y reverencia que se requiere, no divertidos ni ocupados en otra cosa, ni en rezar las horas de su obligacion por breviarios ni diurnales estando revestidos y sirviendo en el altar, y cuando en el coro ó Iglesia se cantaren las horas y oficios, todos los canten en comun y acoros, sin hacer diferencia en que unos los canten y otros estén mudos ó las dejen de cantar con los demas beneficiados, ni las recen por los dichos breviarios y diurnales, y al que en cualquiera cosa de las sobredichas escediere ó faltare, no le den ni acudan con lo que ha de haber por el dicho oficio y ministerio, ni asistencia de horas, y sea multado como ausente.

NÚMERO 2.

Que no sirvan de ministros los no ordenados de órden sacro.

No se consienta que en ninguna Iglesia ni lugar sagrado donde se celebrare Misa cantada con ministros revestidos en el altar, sirva ninguno, que no estuviere ordenado de diácono ó subdiácono, aunque el subdiácono esté sin manípulo, porque son actos de órden sagrado, y lo contrario sería desórden é irrision en su ofensa y desautoridad.

NÚMERO 3.

Dias en que los Beneficiados han de asistir á maitines cantados.

La noche del Nacimiento de nuestro Señor, y el dia y toda la octava de la fiesta del Santo Sacra-

mento, y los tres dias de las tinieblas, y la mañana de Resurreccion, los curas, beneficiados mayores y menores de las Iglesias, asistan á decir y cantar en ellas los maitines con el ejemplo y devocion que deben, para que los fieles se edifiquen y todos consigan las gracias é indulgencias, que por esta asistencia están concedidas, y el que faltare sea multado y penado en lo que habia de haber y gozar aquel dia por el servicio é ingreso de la Iglesia, y acrezcase á los que asistieren.

NÚMERO 4.

Que se guarden las penas á los que no asistieren á las horas, y revoca las ordenanzas que las hubieren moderado, y que en todas las Iglesias haya ordenanzas.

Porque en las ordenanzas que en el discurso del tiempo se han hecho para el gobierno de cada Iglesia en particular, han moderado las penas puestas en la constitucion 7 de *celebratione Missarum* y se sigue que por tenerlas en menos, falten los beneficiados á la asistencia de los oficios cantados, anulamos, y revocamos todo lo que se hubiere ordenado en estatutos y ordenanzas particulares confirmadas contra la dicha constitucion y sus penas, y mandamos que aquella se guarde, sin embargo de que las otras ordenanzas estén confirmadas y aprobadas, y que si en algunas Iglesias no las hubiere, las hagan y ordenen, y dentro de dos meses las traigan ante Nos ó nuestro Provisor; para que se vean y confirmen, y no usen de las que no estuvieren aprobadas.

NÚMERO 5.

Que se hagan Cabildos espirituales.

En todos los lugares en que hubiere número competente de beneficiados mayores y menores para juntarse, hagan Cabildos espirituales, donde traten del mejor servicio de las Iglesias y de la reformation de vida y costumbres, siguiendo el órden de un mandamiento especial que tienen para ello.

NÚMERO 6.

Que no haya desórden en solemnizar las Misas nuevas.

Cuando se celebraren Misas nuevas no haya solemnidades, ni fiestas indecentes y profanas, ni se exceda en llevar al Misa-cantano, debajo de palio, cantando *tantum ergo*, ni otro himno ni verso sagrado, que pertenezca á la gravedad y reverencia del Sacramento y de los Santos.

NÚMERO 7.

Que los beneficiados ayuden á los Curas en las confesiones.

Los beneficiados suficientes y aprobados sean obligados á ayudar al Santo Sacramento de la Confesion y penitencia en ausencia de los Curas (por alguna causa), y las cuaresmas y jubileos que sucediere la dicha necesidad, y al que no lo obedeciere no le repartan, ni acudan con la porcion de ingreso de la Iglesia que le tocara en aquella semana de tal necesidad.

NUMERO 8.

Lo que se ha de llevar por pitanza de las Misas.

La sinodal veinte y ocho de *celebratione Missarum* declara el orden que se ha de tener en las Misas que mandan decir los testadores y pitanza que se ha de dar, y está todo muy justificado con lo que despues se ha estendido, de que las Misas perpetuas sea su pitanza dos reales y las temporales real y medio; por tanto, mandamos á los Curas y Clérigos guarden esta orden con la dē dicha constitucion, y que en cada Iglesia haya tabla donde se pongan las memorias, y que nuestros visitadores adviertan al cumplimiento y á penar los que no lo guardaren.

NÚMERO 9.

Que los Curas oigan de penitencia á los feligreses siempre que sean requeridos.

Los Curas no se eximan, ni escusen de confesar á sus feligreses todas las veces que entre el año lo quisieren hacer por su devocion porque es de su oficio; antes los animen y alienten á ello, por el ejemplo y provecho que se sigue.

NUMERO 10.

Que el Santo Sacramento se renueve en dia de fiesta.

La renovacion del Santo Sacramento de la Eucaristía, que se ha de hacer cada diez dias, sea en la

fiesta que de ellos ocurriere, y al tiempo que se acabe la Misa mayor, guardando la orden y forma proveida, y concedemos cuarenta dias de perdon á todos los que devotamente asistieren.

NÚMERO 11.

Que no se sirvan juntos los oficios de Cura y Sacristan.

En ninguna Iglesia donde hubiere mas de un clérigo, haga el Cura oficio de Sacristan, y donde se hubiere introducido y sirvieren juntos, se dividan.

NÚMERO 12.

Que no se lleven derechos por moniciones ni oficio de Cura.

Los curas no lleven derechos algunos por publicar moniciones, ni por lo que fuere concerniente al oficio de Cura; no quitando por esto lo que se suele dar por leer cartas de censuras ú otras intimaciones judiciales que acostumbran hacer.

NÚMERO 13.

Que cuando los que contraen matrimonio son de diferentes parroquias, se puede celebrar con el cura que eligieren.

Cuando acaeciére contraer matrimonio entre personas que son de diferentes parroquias, guárdese la costumbre que en el lugar hubiere habido en cuanto al cura con quien se ha de celebrar y donde no estubiere introducida, lo podrá hacer cualquiera de los Curas.

NÚMERO 14.

Que los Viernes se puede comer huevos y leche.

Todos los Viernes del año, como no sean de ayuno, se pueden comer huevos, queso, leche y manteca de ganado, aunque no se tenga Bula de la Santa Cruzada.

NÚMERO 15.

Inteligencia de una constitucion.

Por la constitucion sesta *de constitutionibus* se manda que las constituciones sean puestas en las Iglesias publicadas y guardadas, y pone algunas advertencias y una es declarar que la afinidad que se contrae por fornicacion no pasa del segundo grado para efecto de impedir el matrimonio que no se contraiga ó que contraido se dirima, y en la impresion se erró que donde habia de decir segundo grado puso primero, y ha dado que notar y reparar para que ahora haya sido necesario declarar que la lectura verdadera ha de ser segundo grado y no primero.

NUMERO 16.

Que se use del Manual Toledano con las advertencias que se siguen.

Porque en la administracion de los Santos Sacramentos es justo que todos los Curas de las Iglesias de nuestra Diócesis se conformen y sigan una orden y ceremonias, mandamos que generalmente usen del

nuevo *Manual Toledano* con las advertencias que aquí se ponen.

I.

El dicho *Manual Toledano* manda que cuando se celebrare el Santo Sacramento del Bautismo, se pregunte tres veces al Bautizando, *credis in Deum etc.* adviértese á los Curas que si temieren peligro por el frio ú otra causa, cumplirán con preguntarlo una vez.

II.

Manda asimismo en el dicho Sacramento del Bautismo que el acto del Bautismo se haga *per submersionem vel infusionem*, guárdese la costumbre que ha habido y hay en este Obispado en hacerle *per submersionem*, como por ser mas perfecta significacion de la generacion espiritual que se hace en el Bautismo, y si hubiere temor de algun peligro como si el agua estuviese muy fria, se podrá hacer *per infusionem*.

III.

Cuando el Cura volviere de administrar el Santo Sacramento á los enfermos, puesto en el altar y dicho el verso y oracion, vuelva con el Sacramento en las manos descubierto para que el pueblo le adore, y con él asi en las manos le bendiga, y puesto en su custodia no usará despues de mas bendicion.

IV.

Ordena el dicho *Manual* que los que administraren el Santo Sacramento de la Penitencia, estén con sobrepe-

luz y estola, guárdenle los Curas con obligacion cuando hubiere concurso de confesiones en la Iglesia, asi por la gravedad y decencia del oficio, como porque se hallen mas dispuestos para dar la comunión á los que estubieren para recibirla.

V.

Cuando dijeren letanías pongan despues de san Esteban á nuestro patron San Antolin, y entre los confesores á san Froilan.

VI.

Aunque dicho *Manual Toledano* provée que en los entierros y procesiones reciban los Clérigos á los frailes mezclándolos entre sí, cesa y se deroga con los breves proveidos por la Santa Sede Apostólica, en que declara vayan separados, y los frailes delante del Clero en todas las dichas procesiones, y esto se ha de guardar con las penas y censuras impuestas en los dichos breves.

NÚMERO 17.

Forma de plegarias.

Cuando se enviare á mandar hacer oracion y plegarias por alguna causa grave ó necesidad de la Iglesia, guárdese la forma que aquí va puesta.

Aspice, Domine, de sede Sancta tua, et cogita de nobis, inclina, Deus, aurem tuam et audi *Psal.* Aperi oculos tuos, et vide tribulationes Ecclesiae tuae. *Vers.* Libera eam Deus Israel ex omnibus angustiis suis. *Psal.* Aperi-Gloria Patri... *Resp.* Aspice Domine etc. Kyrie Eleison, Christe Eleison, Kyrie Eleison, Pater Noster....

Et ne nos inducas intimationem, Sed libera nos á malo.

Exaudi Domine supplicum preces. *Resp.* Et confitentium tibi parce peccatis.

In omni tribulatione, et angustia, *Resp.* Sucrat nobis Pia Virgo Maria. Domine saluum fac Regem nostrum Philippum, *Resp.* Exaudi nos in die, in qua inuocaverimus te.

Sancte Iacobe Apostole Dei gloriose. *Resp.* Esto nobis pius et propitiu.

Ora pro nobis Beate Antonine. *Resp.* Ut digni efficiamur promissionibus Christi.

Domine exaudi orationem meam. *Resp.* Et clamor meus ad te veniat.

Dominus vobiscum. *Resp.* Et cum Spiritu tuo.

OREMUS.

Deus, refugium nostrum, et virtus, adesto piis Ecclesie tuæ precibus, auctor ipse pietatis, et presta, ut quod fideliter pelimus, efficaciter consequamur.

Concede nos famulos tuos, quæsumus, Domine Deus, perpetua mentis et corporis sanitate gaudere, et gloriosa Beatæ Mariæ semper Virginis intercessione, á presenti liberari tristitia, et æterna pererfri lætitia.

Quesumus, omnipotens Deus, ut famulus tuus Philippus Rex noster, qui tua miseratione suscepit Regni gubernacula, Virtutum etiam omnium percipiat incrementa, quibus decenter ornatus, et victiorum monstra devitare, et ad te, qui via veritas et vita es, gratiosus valeat pervenire.

Esto, Domine, plebi tuæ sanctificator et custos, ut Apostoli tuæ Iacobi munita præsiidiis, et conservatione tibi placeat et secura mente deserviat.

Gloriosi nos quæsumus, Domine, Antonini Martyris tumerita tueantur, ut quem Pattonum veneramur in terris, adiu-

torem sentiamus in Celis, per Christum Dominum nostrum.
Dirase otra oracion del Patron de la Iglesia.

*Exaudiat nos Dominus,
Et custodiat nos semper.*

NÚMERO 18.

Que las Ermitas estén cerradas.

Las ermitas son lugares de devocion que se han de tener con guarda y recato.

Los Curas atiendan con particular cuidado á que tengan puertas y cerraduras con llaves, y que puesto el sol se cierren, de manera que de noche no queden abiertas por ningun caso, y á cuenta de la renta de las ermitas ó de los que las gozan por algun título, las hagan poner cerraduras con llaves (y puertas si no las hubiere), y no teniendo rentas, á costa de las fábricas de las Iglesias en cuyo término estubieren sitas.

NÚMERO 19.

Del oficio del sacristan.

Aunque en las constituciones del Obispado hay capitulo del salario y oficio del Sacristan, no se dicen sus obligaciones y son estas.

En las Iglesias donde hubiere sacristanes, y estubiere á su cargo la plata y ornamentos y otros bienes de ellas, se les entreguen por inventario con fianzas que dará cuenta con pago de lo que se le entregare.

Los Sacristanes donde los hubiere, y á donde no los hubiere, los Curas ó Beneficiados respectivo, pongan los libros que fueren necesarios en el Coro ó Tribuna, y ayuden á cantar los oficios divinos y enseñarán á los mozos acólitos que sirvan en la Iglesia. Tañerán á Maitines cuando se hubieren de decir, y á Alba y á Misa y á mediodía, á Vísperas y á la Oracion, y cuando fuere necesario acompañen al Cura en la administracion de los Sacramentos. Limpiarán las lámparas y vinageras y candeleros y la pila del Bautismo y agua Bendita. Y los Domingos tendrán sal para bendecirla y brasa y incienso. Adornarán los altares, harán labar los ornamentos, llevarán la Cruz en las procesiones, y siempre que salga de la Iglesia, en la cual andarán vestidos siempre de hábito clerical y sobrepelliz, barrerán la Iglesia todos los Sábados y vísperas de Pascuas y fiestas principales. Proveerán agua y vino y hostias para decir Misa. Tendrán las puertas de la Iglesia cerradas cuando no se dijere oficio. Los Domingos y fiestas de guardar, tañerán las campanas para que vengan á la doctrina los que se juntaren.

Los Domingos y fiestas en la Misa, cuando se alzare el Santísimo Sacramento, tañerán la campana á la plegaria para que todos encomienden á Dios las necesidades de la Iglesia y á los Reyes nuestros señores, y la paz y conservacion de estos reinos y á Nos, y á los que devotamente dijeren un Pater noster y Ave María, concedemos cuarenta dias de perdon.

Una hora ó media despues de anohecido, tañerán un doble para que todos encomienden á Dios las ánimas de purgatorio, y á los que están en pecado

mortal, y á los que dijeren un Pater noster y una Ave Maria por este fin, otorgamos cuarenta dias de perdon.

NÚMERO 20.

Que se guarden los dias de San José y San Francisco.

El clero de nuestra diócesis nos representó por una parte la mucha devocion que los fieles tienen al bienaventurado patriarca San José, esposo de la Sacratísima Virgen Nuestra Señora, y por otra los Prelados y devotos de la sagrada orden de Señor San Francisco, la que asimismo hay á su santo, y que el de San José se guarda en los obispados circunvecinos para que fuese justo y bien recibido que se guardase en el nuestro. Por lo qual, mandamos que de aquí adelante todas las personas de esta ciudad de Palencia y de las villas y lugares de esta Diócesis, guarden los dichos dias y fiestas del Señor San José y Señor San Francisco, como las demas que la Santa madre Iglesia manda guardar, y quien no lo hiciere incurra en las penas de los que quebrantan el precepto de guardar las fiestas, y sean penados y castigados por ello.

NÚMERO 21.

Que se rece del Santo Angel de la Guarda, que es dia de fiesta.

A instancia y devocion de los Reyes nuestros Señores se ha mandado guardar universalmente al Santo Angel de la Guarda, y hay rezo nuevo con licencia de la Santa Sede Apostólica, para los que

por devocion le quisieran rezar, señalando su dia despues de la fiesta de la dedicacion de S. Miguel, y por que se sigue S. Gerónimo (á quien no se ha de impedir) se rezará despues en el primero dia de Octubre.

NÚMERO 22.

Como se há de gastar por los que mueren abintestato.

Por la sinodal cuarenta de testamentos, se deja, á voluntad de los ascendientes ó descendientes de los que mueren abintestato, lo que han de gastar por sus ánimas, y por que no falten á la caridad y al cargo en que quedan, y esté proveido con mas precision, encargamos y mandamos á nuestro Provisor y Vicario General, que en las ocasiones que ocurriere el caso, dé comision á los Curas de los lugares para que de oficio reciban informacion de la hacienda que dejan los difuntos, y si hay negligencia en los dichos ascendientes ó descendientes en hacer bien por sus ánimas, y segun lo que resultare provea lo que deban gastar sin enviar receptores y escusando costas á las partes.

NÚMERO 23.

Que los testamentos se cumplan dentro de los ocho meses, antes de pasados.

Los que no cumplieren los testamentos como son obligados dentro de ocho meses, los Curas los eviten de las Iglesias, y no los admitan á las horas y divinos oficios como está proveido, y cuando en las

plegarias amonestaren la ejecucion que debe haber en esto, adviertan que los dichos ocho meses no se dan para comenzar á cumplir sus oficios, sino para haber cumplido, y con esta consideracion y cuenta los dichos Curas procedan en vitar á los que no lo hubieren hecho.

NÚMERO 24.

Que no se den inhibitorias ni esperas en favor de los mayordomos.

Los mayordomos de las Iglesias sean ejecutados por el alcance de cuentas que los Arciprestes ó Vicarios les tomaren ante Escribano ó Notario, sin embargo de apelacion, y los que sucedieren en el oficio y que han de recibir el alcance, obliguen los bienes de la Iglesia, á que se les volverá lo que se declarare tener justicia por la revista de las cuentas; y sobre este caso nuestros Provisores no den ni puedan dar inhibitorias ni esperas en favor de los dichos mayordomos, aunque ofrezcan de ir proveyendo para el gasto ordinario de las Iglesias, ni con otro color ni justificacion, y si se dieren sean ningunas.

NÚMERO 25.

Lo que se ha de gastar en los dias de cuentas, y de las Iglesias.

Para quitar toda ocasion y color de que por ser poca la cantidad que está señalada al gasto de la comida el dia que los Arciprestes toman las cuentas de las Iglesias, y que no se ponga entre otros gastos sin especificarlo, permitimos que se puedan gas-

tar seiscientos maravedis, con que si recibieren mas de unas cuentas en un dia, como es costumbre y se pueden tomar de mas Iglesias, no exceda el dicho gasto de los dichos seiscientos maravedis, los cuales se repartan entre todas las Iglesias donde se tomaren las dichas cuentas.

NÚMERO 26.

Que los nombramientos de mayordomos de Iglesias se hagan ante escribano ó notario.

Para que haya mayor seguridad en la renta de las dichas fábricas de las Iglesias, y que si el mayordomo no fuere abonado satisfagan por él los que le nombraren, y no se oculten los nombramientos, pasen ante escribano ó notario legal, y póngase auténticos en los libros de las cuentas de la Iglesia donde se eligiere.

NÚMERO 27.

Que no se formen cuentas antes que las reciban los Arciprestes.

Los curas y mayordomos no se junten á formar y ordenar las cuentas de las rentas y hacienda de las fábricas antes que las vengán á recibir los Arciprestes y Vicarios, ni despues de recibidas para reverellas, haciendo gastos de dar comidas á cuenta de las dichas fábricas (ni dejándolos de hacer) sopena de escomunion mayor y de mil maravedis á cada uno de los que en esto incurrieren, y los mayordomos dén su descargo á los dichos Arciprestes ó Vicarios,

por los libros donde le hubieren escrito, cómo lo fueron gastando; y con la misma pena de excomunion, mandamos á los dichos Arciprestes y Vicarios que antes de tomar las cuentas reciban juramento de ellos, si han hecho la dicha junta y formacion de cuentas, y constando, ejecuten la pena á los que la hubieren hecho aplicados á la tal Iglesia.

NÚMERO 28.

Que el Visitador lleve la procuracion in vectualibus.

Porque nuestros visitadores hagan las visitas de las Iglesias y lugares pios con el tiempo y en la forma que sean de mas provecho al servicio de Dios Nuestro Señor y bien de las almas, y con relevacion y comodidad de las dichas Iglesias y Clero, guarden la antigua y mas aprobada costumbre de recibir la procuracion *in vectualibus* y no en dinero, segun lo proveido en la constitucion segunda *de censibus*, y el gasto no esceda de mil maravedis cada dia en las iglesias y lugares mas facultosas, y sea menor si pudieren, y donde no fueren facultosas hagan menor gasto, segun la calidad y la sustancia que hallaren, y todo se reparta con igualdad y proporcion de los que han y deben contribuir para ello, y visiten con Notario clérigo *in sacris*, y ellos, ni otro ninguno oficial, ni ministro no lleven derechos de examinar títulos ni licencias, aunque sea la primera vez que visitare el Obispado.

NÚMERO 29.

Los derechos que se han de dar de dimisorias y títulos.

Para que tengan mas observancia lo que está proveido, de que los sufragáneos que con licencia celebraren órdenes, ni los Notarios ni Secretarios ante quien pasaren, ni ningun criado no lleven derechos ni interés alguno, y solo se permite que el Secretario ó Notario lleve por las dimisorias y por las reverendas ó título de cualquiera orden, cuarenta maravedis, que es la décima parte de un escudo, como lo señala el Concilio Tridentino, mandamos que cada uno lo guarde sopena de escomunion.

NÚMERO 30.

Que en la acusacion de rebeldías se guarden las leyes del reino.

Se ha de procurar quanto sea posible el bueno y breve despacho en los pleitos que pendieren en el tribunal de nuestra Audiencia, sin dar lugar á dilaciones escusadas en agravio y costas de las partes, especialmente en admitir rebeldías para la prueba ó conclusion de los pleitos y otros autos interlocutorios. Mandamos á nuestros Provisores que se conformen en esto con lo proveido y dispuesto por leyes de estos Reinos.

NUMERO 31.

Que en las tachas de testigos se guarde la orden del derecho y leyes.

Proveido está que el hijo patrimonial que hubiere

de poner algunos objetos á cualquiera de los opo-
sitores, que probados le harian inhábil para la o-
posicion, los ponga antes que la causa este conclusa
para recibirse á prueba, y que si recibida los opusiere,
no se admita, si no jurare que entonces vinieron de
nuevo á su noticia, nuestros Provisores lo ejecuten y
practiquen asi en lo sobre dicho, como en las tachas
de los testigos, conformándose con lo dispuesto por
derecho y leyes de estos Reinos.

NÚMERO 32.

Que no se den procesos sin conocimiento.

Porque haya recaudo en los procesos y papeles que
anduvieren pendientes en nuestra Audiencia, y no se
pierdan ni tomen ni detengan por diferirlos y molestar
á las partes, los Notarios ante quien pasan ni sus oficia-
les no los den á los procuradores sin dejarlo declarado
y firmado en el libro de conocimientos, y encargamos
la conciencia á nuestro Provisor que atienda mucho á la
guarda de esto, y á castigar y corregir la falta que
hubiere.

NÚMERO 33.

*Que no sean oidos los procuradores en ninguna causa, ni á con-
tradecir mandamientos sin poder de partes.*

Guárdese lo que está ordenado, en no oír á ningún
procurador sin presentar poder de la parte, como para
no admitir contradiccion de mandamientos con Audien-
cia, solo con decir que salen á la causa, por que no
se impida ni dilate la ejecucion de justicia.

NÚMERO 34.

Como se ha de proceder con los que vinieren á confesar las culpas.

La práctica y estilo de nuestra Audiencia es, que cuando algun delincuente viniere de su voluntad ante nuestro Provisor á confesar su culpa, se concluya la causa con la confesion ante Notario sin otro proceso, y que sin poner acusacion se le dé penitencia y castigo: no llevándole costas ni derechos algunos de otros autos. Ordenamos que aunque haya acusacion, ahora sea de parte del Fiscal, si el acusado confesare la culpa, se concluya y acabe la causa con su confesion.

NÚMERO 35.

Que no vaya Receptor por deuda que no exceda de 1500 maravedis y como se ha de proceder en las menores.

No se provea ejecutor por deuda que no exceda de mil y quinientos maravedis, y en todas las que no fueren de mas cantidad, dése comision al Arcipreste, Vicario, Cura ó Beneficiado del lugar donde fuere el deudor, para que ante Escribano ó Notario haga y trabe la ejecucion y la envíe á nuestra Audiencia, donde se acabe, y sentenciada, se vuelva á cometer el hacer pago de la dicha ejecucion á la persona á quien antes se hubiere dirigido.

NÚMERO 36.

Que no vaya receptor á hacer reconocer.

Con la misma consideracion mandamos que no vaya Receptor ni Ejecutor á hacer reconocer á los Clérigos conocimientos particulares que hayan hecho por deudas, sino que se dé mandamiento con Audiencia para que el deudor venga personalmente á reconocer, y no viniendo personalmente, se dé por reconocido.

NÚMERO 37.

Tiempo en que los Clérigos no han de ser ejecutados.

Porque los Clérigos no falten de las Iglesias y servicio de sus beneficios desde la Dominica de Ramos á la Dominica *in Albis* inclusive, que es el tiempo santo, en que han de asistir con mas frecuencia á los oficios divinos, y administracion de los sacramentos, no se haga ni trabe ejecucion contra ningun Clérigo *in sacris* ó Beneficiado en el dicho tiempo, hasta que sea pasado y se proceda sin impedir la obligacion de su oficio.

NUMERO 38.

Sobre mandar comparecer á los Clérigos.

No con ocasiones ligeras se han de mandar comparecer á los Clérigos *in sacris* en nuestra Audiencia, sino con la madura consideracion y gravedad que se debe al oficio y con esta cuenta está proveido en la

constitucion segunda de *acusationibus* que nuestro Fiscal no habiendo parte que acuse, no se entremeta á querellar ni denunciar de Clérigos por palabras ligeras y livianas no siendo en desacato de los superiores. Encargamos y mandamos á nuestros Provisores que aunque las palabras sean graves no admitan querellas de nuestro Fiscal ni él las pueda dar fuera de los casos espresados en la dicha Constitucion.

NUMERO 39.

Que por deudas no se proceda con censuras.

Por que la pena mas grave de que usa la Iglesia es la de las censuras, y se ha de usar de ellas con la consideracion que proveyó el Santo Concilio de Trento, y deseando lo que sin inconveniente fuere mas favorable al Clero: Mandamos á nuestros Provisores que no procedan contra ningun Clérigo con censuras para que paguen deudas, si no que los compeñan con ejecucion real.

NÚMERO 40.

De los salarios que ha de llevar el Alcaide cuando fuere á ejecuciones y de sus tenientes.

La constitucion única de *oficio custodis* señala los derechos que se han de pagar los presos al Alcaide de la cárcel, y lo que en esto se ha de hacer y cumplir, y porque es justo se guarde á la letra sin permitir que se siga mas gasto ni afliccion á los que vienen á ser corregidos, nuestros Provisores tengan muy particular cuidado con no permitirlo, y que el

dicho Alcaide y Merino, ni el que fuere en su lugar á hacer prision ó ejecucion á lugares de la Diócesis, no lleven mas de trescientos maravedis de salario por cada un dia, y que se repartan entre las partes si fuere á mas de una prision ó ejecucion, y el dicho Alcaide ejercite por su persona el dicho oficio, y cuando los negocios fueron tantos que no pudiere acudir á todos, los que sirvieren por él sean personas aprobadas y conocidas, y él y ellos asienten en los autos que hicieren los derechos que llevaren.

NÚMERO 41.

Cómo se han de guardar los procesos cuando faltaren los Notarios de la Audiencia.

Quando alguno de los Notarios de nuestra Audiencia (cuyos oficios son á nuestra voluntad y nombramiento) viniere á faltar por alguna causa, el que sucediere en su lugar ó de los herederos que quedaren con accion al interés de lo que dejó trabajado en los papeles, reciba por inventario los que hubieren pendido y sin reservar ninguno, y satisfágaselos, tasados en preciomoderado, y una copia del dicho inventario se ponga en el archivo de esta nuestra santa Iglesia Catedral para que haya razon de los que fueren, y por él se puedan pedir en todo tiempo.

NÚMERO 42.

Que haya recato en dar licencias para pedir limosna, y no se obligue á que los Clérigos acompañen al que la pide.

Quando han crecido las necesidades, así es la requisicion por licencias para pedir y demandar limosna,

en lo cual se debe ir con grande consideracion, mirando á que los feligreses están muy gravados, por tanto, nuestros Provisores, no las den sin muy urgente y pia causa y en ninguna se ponga cláusula obligando á que los Curas ó Clérigos los acompañen á pedir y solicitar la dicha limosna, por que demás de que lo sienten por grave, acaece dar lo que no pueden, y por respeto mas que de voluntad y devocion, como ha de ser la limosna.

NÚMERO 43.

Que se guarde el arancel antiguo de la Audiencia, y revoca otros crecimientos de nuevos derechos.

Nuestra voluntad é intencion es, que los oficiales y ministros á quien encargamos el gobierno y administracion de justicia, lo hagan con toda rectitud, sin gravar á los súbditos, especialmente en los derechos que reciben por el despacho de los negocios y causas que ocurrieren á nuestra Audiencia, y tribunal Eclesiástico; y por que habemos sido informados que lo que se acostumbró y guardó en años pasados, y de que hay arancel antiguo, es competente, y que el Clero se ha tenido por agraviado, de que se alterase por nueva disposicion de alguno de nuestros antecesores y acrecentamiento de derechos, lo revocamos y anulamos en todo, y mas especialmente en lo que se aplicó al Provisor por la asistencia de los exámenes, y que no lleve mas de lo que se debe por la colacion y sentencia, conforme al dicho arancel antiguo, el cual se guarde y observe, y esté puesto en el lugar público donde se hicieren las Audien-

cias, para que todos se guien por él, sobre lo cual al dicho Provisor se le encarga la conciencia, y que atienda al castigo de los que escedieren, como se debe contra los que llevan derechos demasiados.

NÚMERO 44.

Del número de los examinadores, y que no lo sean los abogados de las partes.

Por el consiguiente, mandamos que se guarde lo proveido en la constitucion diez y nueve de *prebendis* que trata del número de los examinadores que ha de haber en el exámen y provision de los beneficios, y de las propinas que se les han de dar, y que nuestros Provisores adviertan á no llamar por examinador á letrado que haya hecho oficio de abogado por alguno de los opositores.

NÚMERO 45.

Que los Notarios y Procuradores no detengan los títulos por derechos que les deban.

Como se ha dicho y encargado por los capítulos precedentes, debe darse toda satisfaccion á los súbditos, y con particular cuenta á los que vienen á litigar ó pretender el derecho de sus beneficios, que estos por la mayor parte son estudiantes y personas menesterosas, y en tiempos tan faltos; y por haber sido informados que Notarios y Procuradores han retenido á los opositores las colaciones y títulos de sus beneficios despues de haber sido proveidos, por las costas y derechos pertenecientes á sus oficios

ó que pretenden por ellos: Mandamos sopena de exco-
munion mayor *late sententiæ* á los Notarios de nuestro
tribunal ante quien pasan las causas beneficiales, ó
á los que sirvieren por ellos, y á los Procuradores
y otros cualesquier oficiales ó personas de la dicha
Audiencia ni de fuera de ella, que proveidas las partes
en los beneficios, y pagados los derechos ordinarios
de la colacion, se los entreguen y no se los de-
tengan ni molesten por los derechos del de más des-
pacho y autos, ó por otros titulos, pues les queda
derecho de pedirlos en el dicho tribunal, sin impedir
que pierdan de ir á tomar la posesion de sus bene-
ficios, y las Iglesias del servicio que en ellas han
de hacer.

NÚMERO 46.

Que no se provea beneficio sin mayor parte de los votos.

La constitucion prima, de *Ætate et qualitate etc.*, dispo-
ne que si dos hijos patrimoniales ó más concurrieren en
adquisicion de algun beneficio, aquel sea preferido que
en el exámen mostrare ser mas digno en ciencia, y
sino pareciere mas digno el uno que el otro, sea pre-
ferido el que tuviere mas suficiencia en canto, habiendo
sobre la igualdad de la ciencia precedido segundo
exámen y que si en esto fueren tambien iguales, se pre-
fiera el que primero trajo las letras de oposicion á los
Clérigos ó á la mayor parte de ellos, y siendo en todo
iguales se dé el beneficio á uno de los litigantes que
el Juez quisiere; y siendo informado que sobre ser
mas digno en ciencia, como lo dice la constitucion, suele
haber algunas dudas para que conviniese declararlo más,

ó quitar la calidad de haber sacado el edicto, ordenamos y mandamos que en los dichos exámenes de beneficios no se elija ni provea ninguno que no tuviere la mayor parte de votos de los examinadores, y que en todo lo demas se guarde la dicha constitucion como tan recibida y aprobada.

NÚMERO 47.

Que se tome residencia á los oficiales cada tres años.

Por que los ministros que sirvieren los oficios de este nuestro Obispado, vayan con mas atencion en todo lo que procedieren, y entiendan que han de dar cuenta y que haya tiempo señalado para ello, sin que se disimule ni pase si en algo hubieren excedido y faltado de sus obligaciones, y que se satisfaga á los que hubieren agraviado. Es muy conforme á justicia y razon que cada tres años se nombre una persona de letras, rectitud y sana conciencia, que visite y tome residencia á los Provisores, Visitadores, Fiscales, oficiales y ministros que hubieren sido en este nuestro Obispado, y que se le cometa por treinta dias en los cuales cesen en el ejercicio de los dichos oficios, y que antes de haberla comenzado, se prevenga y avise por mandamientos en toda la Diócesis para que venga á noticia de los que tuvieren que demandar ó quejar, lo cual guardaremos en nuestro tiempo, para que se dé la satisfaccion que se debe en caso tan necesario.

NÚMERO 48.

Que no se den licencias de ausencia con audiencia ni sin citacion de los Beneficiados y haber presentado al Capellan.

Nuestros Provisores y Visitadores tengan mucha atencion con inquirir y saber qué beneficiados no residen en sus Iglesias, para darnos aviso de ello, y proveer de remedio, y vayan con grande recato en no dar licencias de ausencia sin grave causa, y en ningun caso las den con audiencia, ni sin preceder informacion de la dicha causa, citando á los combeneficiados para que si tuvieren que alegar ó decir contra ella, y si se diere licencia, no se permita que los dichos combeneficiados sirvan en lugar del ausente, si no que ponga en su lugar Capellan de las cualidades necesarias, ni se despache la licencia antes que hayan presentado ante nuestro Provisor el que hubiere de quedar en su lugar, para que conste ser suficiente y en una misma licencia se dé facultad al ausente y al que ha de quedar en su lugar.

NÚMERO 49.

Capítulos para la órden del diezmar.

Porque en la órden del diezmar haya justificacion y cese todo fraude, mandamos á todos los Curas de las Iglesias de la Diócesis, que el último Domingo de Mayo, y tres Domingos del mes de Junio, y tres el de Julio, y dos el de Agosto, lean estos capítulos á sus feligreses al tiempo de la plegaria, y que los hagan guardar y ejecuten, sopena de excomunion mayor.

I. Primeramente que todas y cualesquier personas que debieren diezmos de pan, vino, lana, queso, leche, corderos, pollos, palominos, anfarones, miel, y de todas las demás cosas de que se paga y debe pagar diezmos mayores y menores, así de lo pasado como de lo presente, y de lo que de aquí adelante cogieren, lo paguen enteramente sin encubrir ni quedarse con cosa alguna de lo que así se debiere, para que los interesados lleven lo que á cada uno le toca, sin que en los tales diezmos reciban agravio en el diezmar, y en la manera de partíroslos, y que con todo se guarde y haya igualdad, sopena de excomuion mayor.

II. Todos los que cogieren pan, trigo, cebada, centeno y avena, paguen enteramente en las heras de cada monton, y no le alcen todo ni parte alguna de él sin que primero hayan pagado el diezmo donde y á quien lo deben pagar, como está mandado por las constituciones Reales.

III. Los terceros que se nombraren y pusieren en cada un año para hacer las tazmias, asistir á los graneros y recoger los diezmos, aunque entren por turno, sean personas que lo sepan hacer, y recibase de ellos juramento que lo ejercerán fielmente, y den fianzas de dar cuenta con pago á los interesados en los dichos diezmos, y no haciéndolo los que le nombraron queden obligados á satisfacer por el que no diere buena cuenta con pago.

IV. Todo el pan se mida en las heras á cuarto raido por el que llaman de Avila, y con él se mida el diez-

mo que se pagare y lo que llaman suelos de los graneros se repartan como lo principal y mejor.

v. Para que se sepa cuando se ha de acudir á las heras á cobrar el diezmo, avisen ó tañan primero la campana de la Iglesia ó parroquia de la Villa ó Lugar donde estuviere el diezmo, para que los Terceros y Cojedores á cuyo cargo está el recojerlo acudan á llevarlo, y los Terceros no consientan tomar el diezmo que se pusiere de las heras, y todo se ponga en la cilla y granero comun de donde se reparta á los que lo han de haber.

vi. A ninguna persona asi de los que pagan el diezmo como de los terceros y Cojedores, no se entregue ni pueda entregar en cosa alguna antes de haber pagado los que lo deben, y los Terceros y Cojedores, antes que lo metan en el granero comun, ora sea para sembrar ó comer en su casa, ó para otra cosa, aunque sea para en cuenta de lo que se le debe y ha de pagar por la terciaria y cosecha, lo cual por las constituciones sinodales está ordenado, so la dicha pena de excomunion, salvo cuando se comenzare á repartir el diezmo de la cilla.

vii. En los lugares donde las personas que diezman llevan el diezmo á las tercias y graneros, no puedan llevarlo ni lo lleven á sus casas ni á otra parte alguna, sino que de las dichas heras donde lo cogen y alzan lo lleven derecho á las dichos tercias y graneros comunes á donde suele estar y ponerse, so pena de excomunion *late sententie*.

viii. En cada tercia ó granero haya dos llaves, una de las cuales tenga el Tercero Clérigo donde le hubiere, y otra el Tercero lego ó Cojedor, y donde no el Cura de la villa ó lugar, para que el pan de diezmo entre y salga en la dicha tercia abriendo y cerrando cada uno de los susodichos con su llave, sin que el uno sin el otro, sino ambos juntos, puedan abrir y cerrar, salvo cuando hubiere forzoso impedimento, y que no pueda ser menos, porque en tal caso el uno las puede tener entrambas sin que las fie á moza ni á mozo ni otra persona alguna.

ix. En todos los graneros sean obligados los dichos Terceros, á cuyo cargo está á tener repartido el pan conforme la cantidad de trigo, cebada, centeno entre las personas que lo hubieren de haber, para que se vayan desembarazando los dichos graneros, y no se pierda ni reciba daños, de manera que conforme á la disposicion de la villa y lugar, para el dia de S. Miguel, y á lo mas largo para el dia de S. Martin, los diezmos estén partidos y desembarazados los graneros.

x. En los dichos graneros no se mezclen las primicias con los diezmos, y se hagan las tazmias diferentes, y á esto estén obligados los dichos Terceros y Cojedores en cada lugar y granero, para que se sepa lo que cada uno ha diezclado, y en entera satisfaccion á los que hubieren de haber los dichos diezmos, pues pagan de ellos en pan ó en dinero la parte que les cabe del trabajo.

XI. De los diezmos que están en los dichos graneros no se saque cosa alguna para comer, dar limosua ni otras cosas, salvo si los interesados no consintieren en ello.

XII. Los dichos Terceros y Cojedores cobren las rentas que quedaren debiendo, así los vecinos de las dichas villas y lugares, como de los de fuera, pues de ellas hacen tazmias, y no remitan á los que han de haber el dicho diezmo á que los cobren, por que por ser cosa poca y á las veces fuera de los lugares, ni las puedan cobrar ni es posible y así las pierden, y que cuanto fuere de parte del Tercero y Cojedor á lo mas largo lo tengan todo cobrado para el dia de Navidad primero siguiente, y dado cuenta con pago al que lo hubiere de haber.

XIII. Las cuentas del diezmo que en cada lugar se hubieren diezclado segun estos capítulos, sean por tazmia y medida de los graneros para que se vea y se sepa lo que en cada parte hay y sobra, y los interesados en los diezmos lleven al justo lo que les tocara, sin que se haga agravio ni sinrazon á nadie, y las dichas cuentas se tomen estando presentes el Cura ó Beneficiado ó uno de los Alcades ó Regidores de la dicha villa si fuere posible, y si alguno de los interesados quisiere para que sean con mas aprobacion de todos.

Philippus, Epis. Palen. et Comes.

Por mandado del Obispo mi Señor,

Don Andrés de Salazar, Secretario.

De los diezmos que están en los diezmos grandes no se sabe cosa alguna para comer, dar limosna ni otras cosas, salvo si los interesados no consistieren en ellos.

Los dichos Terceros y Cobradores cobren las rentas que pudiesen deberse, así las rentas de las

Yo Don Andrés de Salazar, Canónigo de Palencia, Notario por la autoridad Apostólica, lei y publiqué en alta voz todo lo contenido en estos mandamientos, en presencia de su Señoría, y del Dean y Cabildo y Clero del dicho Obispado, estando congregados para ello en la dicha santa Iglesia á veinte y cuatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y once años.

DON ANDRÉS DE SALAZAR.

Philipus, Episc. Palen. et Comen.

Por mandado del Obispo mi Señor,

Don Andrés de Salazar, Secretario.

LAS COSAS

que encargamos al Provisor además de las que se han proveido por mandatos, para nuestro Obispado de Palencia.

i. Lo primero, que el Clero se siente de que haya tanto número de Receptores en la Audiencia, tenga cuidado con que no se admitan mas de los nombrados, y que como de estos se vayan consumiendo no se provean otros, para que no excedan de seis, y que si se ofrecieren Clérigos suficientes para que puedan haber dos Clérigos, nos lo proponga y se cumpla en todo.

ii. Que el Fiscal guarde la constitucion cinco, que trata del orden que han de tener los ejecutores, Alguaciles y Receptores, y que haya libro donde se escriban las comisiones, y tase las costas como en ella se dice.

iii. Que haya moderacion en las penas pecuniarias de las sentencias de los pleitos criminales contra Clérigos.

iv. Que se guarde á la letra la sinodal primera, *de temporibus ordination*, en hacer las informaciones despues de la aprobacion como alli se dice, y que no se admita informacion para ninguna orden sin que se haya leído el edicto en la Iglesia donde el ordenante fuere natural y parroquiano.

v. Item, haya consideracion en el dar las obras de las Iglesias con guardar la sinodal catorce, *de rebus Ecclesiæ etc.*, para que se hagan con mas commodidad.

vi. Que no consienta que por escrito ni de pa-

labra, los oficiales de la Audiencia, en el tribunal ni fuera de él, digan á los Eclesiásticos palabras de ofensa, sino que se les guarde todo respeto como es debido, y que se castigue á los que en ello excedieren.

vii. Item, que se vaya con consideracion en proveer el oficio de Cura, para que en los lugares que no fueren de doscientos vecinos no haya mas de un Cura, por que parece suficiente, y que de haber dos se siguen diferencias y parcialidad entre los vecinos.

viii. Por la constitucion primera *de testamentis*, se ordenó que dentro de ocho meses se cumplan, y de nueve dias se escriban, y que no se proroguen licencias de testamentarias, pasados los ocho meses, y los Curas por razones particulares permiten que los testamentarios les lleven mandamientos con audiencia para espera de Misas, y cuando llega el Visitador y les hace cargo de no haber cumplido, se escusan con los dichos mandamientos, y con que no están obligados á seguirlos á su costa, ha de advertir con no dar los tales mandamientos para la dicha espera de Misas.

ix. Que en todos los pleitos beneficiales se procuren abreviar los términos por escusar, impetraciones é inconvenientes que han sucedido. Proveido en Palencia á veinte y cuatro de Abril de mil y seiscientos y once años.

Philippus, Epis. Palen. et Comes.

Por mandado del Obispo mi Señor,

Don Andrés de Salazar, Secretario.

LAS COSAS

que mandamos advertir y guardar á los Visitadores ademas de las proveidas en los mandamientos generales.

i. Lo primero, la moderacion en las penas y multas pecuniarias, en que condenaren á los Clérigos,

ii. Que tengan particular cuidado con el cumplimiento de los testamentos, en cuanto fuere de su parte, de mas de lo que se ha proveído y encargado al Provisor.

iii. Que vayan advirtiendo como se provea de remedio en los lugares que hay muchos aniversarios fundados en dia de fiesta y solemnes, y faltan Clérigos que los puedan cumplir, y por esta causa no se dicen las Misas, y se contentan con una conmemoracion en la Misa mayor, en lo cual se defrauda á la voluntad de los difuntos.

iv. Que para las tablas de los aniversarios en las Iglesias, consideren á cuya costa se podrán hacer en cada una, conforme á la obligacion, supuesto que se ha reparado en esto para no estar cumplido.

v. Que en todas las Iglesias de la visita vayan encargando á los beneficiados canten el Prefacio y *Pater-Noster* en la Misa como parte tan principal de ella.

vi. Que adviertan á los Clérigos la obligacion que tienen cuando dijeren los divinos oficios conventualmente, como son las Vísperas y Maitines de la octava del Sacramento, con no decirlas á las puertas de las Iglesias, porque aunque quieran decir que allí hacen coro, no se debe considerar sino dentro en la Iglesia; lo

contrario es indecencia y turbacion con los que pasan por las calles.

vii. Item en que se conformen en el rezo con la Iglesia Matriz, no obstante cualquiera costumbre particular en contrario, principalmente en rezar el oficio de Nuestra Señora, cuando se rece en el Coro para que le digan como el solemne, conformes y sin diferencias, y no unos sentados y otros de rodillas y sin atender al oficio que se hace.—Proveido en Palencia á veinte y cuatro de Abril de mil y seiscientos y once años.

Philippus, Epis. Palen. et Comes.

Por mandado del Obispo mi Señor,

Don Andrés de Salazar, Secretario.

ÍNDICE

de los números que se contienen en estas
Constituciones Sinodales.

Núms.	Páginas.
PRÓLOGO. Apuntes sobre la legislación particular del Obispado de Palencia. . .	III.
Mandamientos para el Obispado de Palencia.	XVII.
I. Que los beneficiados se instruyan en sus oficios y ceremonias como han de asistir.	28
II. Que no sirvan de ministros los no ordenados de orden sacro.	29
III. Dias en que los Beneficiados han de asistir á maitines cantados.	29
IV. Que se guarden las penas á los que no asistieren á las horas, y revoca las ordenanzas que las hubieren moderado, y que en todas las Iglesias haya ordenanzas.	30
V. Que se hagan Cabildos espirituales.	31
VI. Que no haya desórden en solemnizar las Misas nuevas.	31
VII. Que los beneficiados ayuden á los Curas en las confesiones.	31
VIII. Lo que se ha de llevar por pitanza de las Misas.	32
IX. Que los Curas oigan de penitencia á los feligreses siempre que sean requeridos.	32

x.	Que el Santo Sacramento se renueve en dia de fiesta.	32
xi.	Que no se sirvan juntos los oficios de Cura y Sacristan.	33
xii.	Que no se lleven derechos por moniciones ni oficio de Cura.	33
xiii.	Que cuando los que contraen matrimonio son de diferentes parroquias, se puede celebrar con el Cura que eligieren.	33
xiv.	Que los viernes se puede comer huevos y leche.	34
xv.	Inteligencia de una constitucion.	34
xvi.	Que se use del <i>Manual Toledano</i> con las advertencias que se siguen.	34
xvii.	Forma de plegarias.	36
xviii.	Que las Ermitas estén cerradas.	38
xix.	Del oficio del sacristan.	38
xx.	Que se guarden los dias de San José y San Francisco.	40
xxi.	Que se rece del Santo Angel de la Guarda que es dia de fiesta.	40
xxii.	Como se há de gastar por los que mueren abintestato.	41
xxiii.	Que los testamentos se cumplan dentro de los ocho meses, antes de pasados.	41
xxiv.	Que no se den inhibitorias ni esperas en favor de los mayordomos.	42
xxv.	Lo que se ha de gastar en los dias de cuentas, y de las iglesias.	42
xxvi.	Que los nombramientos de mayordo-	

	mos de Iglesias se hagan ante escribano ó notario.	43
xxvii.	Que no se formen cuentas antes que las reciban los Arciprestes.	43
xxviii.	Que el Visitador lleve la procuracion <i>in vectualibus</i>	44
xxix.	Los derechos que se han de dar de dimisorias y titulos.	45
xxx.	Que en la acusacion de rebeldias se guarden las leyes del reino.	45
xxxi.	Que en las tachas de testigos se guarde la órden del derecho y de leyes.	45
xxxii.	Que no se den procesos sin conocimiento.	46
xxxiii.	Que no sean oidos los procuradores en ninguna causa, ni á contradecir mandamientos sin poder de partes.	46
xxxiv.	Como se ha de proceder con los que vieren á confesar las culpas.	47
xxxv.	Que no vaya Receptor por deuda que no exceda de 1500 maravedis y como se ha de proceder en las menores.	47
xxxvi.	Que no vaya receptor á hacer reconocer.	48
xxxvii.	Tiempo en que los Clérigos no han de ser ejecutados.	48
xxxviii.	Sobre mandar comparecer á los Clérigos.	48
xxxix.	Que por deudas no se proceda con censuras.	49
xl.	De los salarios que ha de llevar el Alcaide cuando fuere á ejecuciones y	

	de sus tenientes.	49
XLII.	Cómo se han de guardar los procesos cuando faltaren los Notarios de la Audiencia.	50
XLIII.	Que haya recato en dar licencias para pedir limosna, y no se obligue á que los Clérigos acompañen al que la pide.	50
XLIV.	Que se guarde el arancel antiguo de la Audiencia, y revoca otros crecimientos de nuevos derechos.	51
XLV.	Del número de los examinadores, y que no lo sean los abogados de las partes.	52
XLVI.	Que los Notarios y Procuradores no detengan los títulos por derechos que les deban.	52
XLVII.	Que no se provea beneficio sin mayor parte de los votos.	53
XLVIII.	Que se tome residencia á los oficiales cada tres años.	54
XLIX.	Que no se den licencias de ausencia con audiencia ni sin citacion de los Beneficiados y haber presentado al Capellan.	55
	Capítulos para la órden del diezmar.	55
	LAS COSAS que encargamos al Provisor ademas de las que se han proveido por mandatos, para nuestro Obispado de Palencia.	61
	LAS COSAS que mandamos advertir y guardar á los Visitadores ademas de las proveidas en los mandamientos generales.	63

FIN.